

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 N° 14 - 07 PISO 15

EDIFICIO NEMQUE 1.
TELÉFONO: 2 84 25 00

BOGOTÁ D.C.



DATOS PARA RADICACIÓN DE PROCESO

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario

DEMANDANTE(S): BANCO CAJA SOCIAL
41417838

DIRECCIÓN: CRA. 15 No. 124-67 OFC. 114

DEMANDADO(S): LUIS ALVARO CABALLERO ROJAS, FERNANDO
CABALLERO CUELLAR

INCIDENTE DE NULIDAD

110014003044201200094 00

Señora

JUEZA CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. Ejecutivo Hipotecario N° 2012-00094-00

BCSC S.A.

Vs. Fernando Caballero Cuéllar y otro

Rafael Peña Pinzón, obrando en mi calidad de apoderado de **ALBA ROCIO CABALLERO CUELLAR**, en su calidad de heredera al demandado **LUIS ALVARO CABALLERO ROJAS** (QEPD), de manera atenta manifiesto a Usted que propongo incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago fechado el 27 de febrero de 2014, con apoyo en el precepto que se contiene en el numeral 8° del artículo 140 del C. de P. C.

Fundamento el incidente en los siguientes

HECHOS:

1. Ante este Despacho Judicial, la entidad financiera, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. inició proceso ejecutivo en contra de Fernando Caballero Cuéllar y Luis Alvaro Caballero Rojas, tendiente a obtener el recaudo de una obligación hipotecaria, derivada de un crédito de vivienda.
2. Pero resulta que el señor **LUIS ALVARO CABALLERO ROJAS**, falleció en esta ciudad, que fue su último domicilio, el 15 de mayo de 2011, conforme se acreditó al Juzgado en su oportunidad.
3. El 21 de febrero del año 2012, se libró mandamiento de pago, en contra de Fernando Caballero Cuéllar y Luis Alvaro Caballero Rojas (qepd), sin haber dado cumplimiento al precepto que se contiene en el artículo 1434 del Código Civil Colombiano, en el sentido de haber notificado judicialmente a los herederos, la existencia de dicho crédito.
4. El numeral 1° del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece como causal de nulidad, “librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito en el artículo 1434 del Código Civil.”

5. En tal sentido Fernando Caballero Cuéllar, propuso la nulidad de la actuación surtida, desde la admisión de la demanda, hasta tanto no se diera cumplimiento a la notificación de que trata el citado artículo 1434 del C. Civil.
6. La nulidad fue decretada por el Juzgado y dispuso decretar la nulidad y en consecuencia designar Curador Ad-litem para que representara los derechos de los herederos indeterminados del causante Luis Alvaro Caballero Rojas (qepd), y se notificara de la existencia del crédito. Ninguna acción se tomó respecto de la notificación de la existencia del crédito a los herederos determinados.
7. Con posterioridad el Juzgado libró un nuevo mandamiento de pago, fechado el 27 de febrero de 2014, del cual notificó al Curador Ad-litem, en representación de los herederos indeterminados.
8. Inmediatamente se dictó un auto requiriendo a FERNANDO CABALLERO CUELLAR a fin de que indicara el nombre de algún heredero de Luis Alvaro Caballero Rojas. Este requerimiento no le fue notificado a Fernando Caballero Cuéllar o a su apoderado, a pesar de que el Juzgado contaba con la dirección de este último y al primero lo notificó en el inmueble objeto del proceso hipotecario y que por tanto, nunca se enteró del requerimiento. Además dentro de la diligencia de secuestro practicada por un Juez comisionado, se hizo presente Martha Caballero Cuéllar, de perogrullo hermana del incidentante y por tanto heredera determinada del fallecido demandado.
9. Acto seguido el Juzgado profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y ordena el avalúo y remate del bien, dando por sentado que el demandado Fernando Caballero Cuéllar y los restantes herederos determinados, quedaban notificados de la orden de pago, bien por estado o bien por notificación al Curador Ad-litem.
10. Mi mandante, por mi intermedio, interpuso recurso de reposición en contra de la citada sentencia interlocutoria, fechada el 17 de Julio de 2014, argumentando que los herederos determinados del causante no fueron notificados ni de la existencia del crédito ni del nuevo mandamiento de pago librado.

- 22
11. Se expresó en el recurso que la Curadora designada, solamente actuó en representación de los herederos indeterminados y que por tanto los herederos determinados del causante no fueron notificados ni emplazados para efectos de notificarles la existencia del crédito y mucho menos el mandamiento de pago.
 12. Se afirmó en el recurso fue ratificado por el propio Despacho, que tanto la Jurisprudencia como la doctrina consideran que *la notificación al cónyuge, herederos o a la parte cuyo apoderado falleció no se puede lograr fácilmente, ya porque se desconoce su domicilio y residencia, ora porque se ocultan, podrán ser emplazados en los términos de los artículos 169 inciso 3°, en armonía con los artículos 31, 318 y 320 del C. de P.C., según fuera el caso*".
 13. No obstante lo anterior, el Juzgado persistió en manifestar que la Curadora designada obrada en nombre de los herederos, tanto determinados, como indeterminados, lo cual revisando el expediente resulta no ser ajustado a la verdad, pues lo cierto es que el Despacho procuró por todos los medios obtener información respecto de los herederos determinados del causante Luis Alvaro Caballeros Rojas, sin resultados positivos, ante lo cual se imponía su emplazamiento, conforme lo analizado en el punto anterior.
 14. El Juzgado insistió en que la Curadora actuó en nombre de todos los herederos (los indeterminados y los determinados), cuando si se observa el acto de emplazamiento y el acta de notificación de la Curadora, se observa a todas luces que únicamente representa a los herederos indeterminados.
 15. Se le recalcó al Juzgado en el recurso, que la existencia de un nuevo mandamiento de pago imponía necesariamente dar cumplimiento a la norma que se contiene en el numeral 1° del artículo 315 del C de P.C. el cual dispone que: *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1° Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.*
 16. El hecho es que si toda la actuación surtida originalmente fue declarada nula y en virtud de dicha declaratoria se dictó un nuevo mandamiento de pago, este debía notificarse personalmente a todos los demandados y a sus herederos determinados e indeterminados.

- 229
17. Fernando Caballero Cuéllar, a más de ser un heredero determinado del fallecido Luis Alvaro Caballero Rojas, situación que enfatizo, cuando propuso la nulidad, es en sí mismo un demandado, quien además designó apoderado dentro del proceso a quien se le debía notificar el mandamiento de pago, en caso de no podersele notificar personalmente. Esto no sucedió, luego expresamente se violó en detrimento de los herederos y del propio demandado, ya citado, el precepto contenido en el citado artículo 315, numeral 1°, que es de obligatorio cumplimiento por tratarse de una norma procesal que es de orden público.

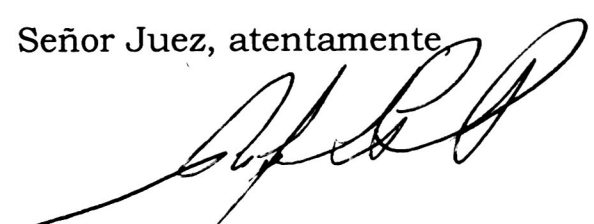
P e t i c i o n:

Por tanto, obrando en mi carácter representativo ya anotado, atentamente reitero a Usted mi solicitud de **decretar la nulidad de la actuación surtida a partir de la fecha en que se profirió el nuevo mandamiento de pago, febrero 27 de 2014**, para que en su defecto se proceda a notificar el mandamiento de pago personalmente a los demandados y a los herederos determinados del causante LUIS ALVARO CABALLERO ROJAS , o en su defecto se proceda a su emplazamiento para notificarlos través de un Curador designado al efecto.

P r u e b a s:

Le agradezco tener como pruebas las actuaciones procesales que conforman el presente expediente en cuanto tienen que ver con los hechos base del presente incidente.

Señor Juez, atentamente



RAFAEL PEÑA PINZÓN

C.C. 79.153.909

T.P. 78.055 Consejo Superior de la Judicatura

20 ABR 2015

4 Folios para la entrada. *Indicaciones*



28 ABR. 2015

Al despacho del Jefe de la Oficina

- ☐ 1 Se subió el expediente
- ☐ 2 No se dio cumplimiento
- ☐ 3 La providencia no se dio cumplimiento
- ☐ 4 Venció el término de la providencia
- ☐ 5 Venció el término de la providencia se pronunciaron en consecuencia
- ☐ 6 Venció el término de la providencia
- ☐ 7 El término de la providencia no compareció para dar cumplimiento
- ☐ 8 Dando cumplimiento a la providencia
- ☐ 9 Se presentó la anterior solicitud
- ☐ 10 Regreso Superior
- ☐ 11 Otro

El (la) secretario (a)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 7 N° 14-07 PISO 13 EDIFICIO NEMQUETEBÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Ref: Proceso No. 110014003044**20120009400**

Visto el informe secretarial que antecede y el incidente de nulidad propuesto por ALBA ROCIO CABALLERO CUELLAR heredera determinada del fallecido deudor LUÍS ÁLVARO CABALLERO ROJAS, en virtud a lo previsto en los artículos 143 y 144 del C. de P.C., el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad arriba mencionada, como quiera que la causal alegada por la incidentante se saneó en el momento en el que actúo en el proceso y no la propuso, esto, en atención a lo establecido en el numeral 3° del artículo 144 *ibídem* e inciso 4 del artículo 143 *ídem*, pues aquella el pasado 24 de julio de 2014 interpuso recurso contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 198 y 199), sin que propusiera la supuesta irregularidad que ahora señala.

Además, que en atención a lo pregonado en el inciso 3° del artículo 143 enunciado, la nulidad "*por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma*", solo puede invocarse por la persona afectada, por lo que no hay lugar a que la señora ALBA ROCIO CABALLERO CUELLAR intervenga por los demás herederos determinados que a la fecha se desconocen.

NOTIFÍQUESE,
La Jueza,

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO
No. 43 el 5 de mayo de 2015.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

NVH